

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333001 2014 00263 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 23 de Abril de 2014 ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, la apoderada judicial de la parte convocante, Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretende obtener el reajuste la asignación de retiro de su poderdante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el 1° de Enero de 1997 en adelante, teniendo en cuenta el valor real que debió haber tenido en cuenta la entidad al momento reconocer, liquidar y reajustar la asignación de retiro.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR mediante acto administrativo que obra en el expediente.

2.2. Señaló que mediante derecho de petición, el convocante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago indexado del reajuste de la asignación de retiro con sujeción al IPC, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CASUR mediante acto administrativo.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO, a la doctora MONICA RODRIGUEZ MORENO, con presentación personal (fol. 4).
- Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría (fol. 6-7)
- Copia de la Solicitud de Audiencia de Conciliación, radicada ante CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de enero de 2014 y el 24 de Abril de 2014 bajo los radicados N° 2014003564 y 20144020388622 (fol. 16-18)
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 29 de Agosto de 2011 con consecutivo No. 2011085701 (fol. 8 a 10)
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. 2337/OAJ del 07 de Septiembre de 2011, suscrito por el Director General de CASUR (e) (fol. 11 a 13)
- Copia de la Hoja de Servicios No. 0928 del actor (fol. 14-15)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Poder otorgado por el Director General de CASUR, a la doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 22 a 24).

- Resolución No. 5752 del 1 de Octubre de 1982, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al AG® HERNANDEZ AGUDELO LUIS ALBERTO (fol. 26-27)
- Liquidación del reajuste a la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO (fol. 28 a 43).
- Copia del Acta No. 02 de 2014 suscrita por el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste con el IPC (fol. 44 a 48)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Mediante auto del 6 de mayo de 2014 la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha para celebración de la audiencia el día 16 de junio de 2014 (fol. 19).

4.2. El 16 de junio de 2014 en atención a solicitud conjunta de las partes se fija nueva fecha para la reanudación de la audiencia, disponiéndose el 20 de junio de 2014 (fol. 25).

4.3. En la reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de junio de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 25).

4.4. La parte convocante manifestó sus pretensiones, y acto seguido la parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta 02 del 20 de Febrero de 2014, manifestando que se reconoce el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, pago que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Dicha liquidación asciende a las suma de \$8.271.803 desagregados de la siguiente manera: valor capital \$7.514.502 valor indexado al 75% \$567.976, menos descuentos de CASUR \$309.696 y sanidad \$285.778, realizando un incremento en la asignación de retiro por valor de \$89.806 quedando la mesada pensional en \$1.712.456; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.

4.5. Acto seguido la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 1), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 51.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos Administrativo de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folios 14 y 15 del expediente obra Hoja de Servicios del demandante, en la que se verifica que "DEMET" fue la última unidad donde laboró el AG ® LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 20082, como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de Junio de 2014:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 4.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 22 del expediente, otorgado por el Director General de la entidad, según documento visto a folio 23, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 44 a 48, Acta de Comité de conciliación No. 02 de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 28 a 43, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del A.G.® LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 29 de Agosto de 2007 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **LUIS ALBERTO HERNANDEZ AGUDELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado Veinte (20) de Junio de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **46** del **8 de Agosto de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria